

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. *Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

Ahora bien, el Decreto Ley 785 de 2005 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", señala:

Artículo 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. *De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:*

13.1. Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:

13.1.1. Estudios y experiencia.

13.1.2. Responsabilidad por personal a cargo.

13.1.3. Habilidades y las aptitudes laborales.

13.1.4. Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.

13.1.5. Iniciativa de innovación en la gestión.

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

(...)

Artículo 24. Requisitos determinados en normas especiales. *Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados.*

Es decir, que las entidades territoriales al momento de establecer, modificar o ajustar su manual de funciones y competencias laborales, deben hacerlo de modo que los requisitos no estén por debajo ni sobrepasen los mínimos y máximos establecidos para cada nivel de empleo y de acuerdo con la categoría a la que pertenezca dicha entidad territorial.

Así mismo, para empleos cuyos requisitos sean establecidos en normas especiales, como es el caso del alcalde, personero y contralor municipal, deben tenerse en cuenta los allí señalados, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto Ley 785 de 2005.

Específicamente, para el caso de estos tres servidores, (alcalde, personero y contralor municipal), la Ley 136 de 1994, establece los siguientes requisitos, los cuales deben quedar redactados textualmente en el manual de funciones y competencias laborales:

Artículo 86. Calidades. *Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.*

(...)

Artículo 158. *(...)*

*Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título de abogado o título profesional en disciplinas económicas, administrativas o financieras. En ningún caso habrá lugar a reelección. **Expresiones subrayadas declaradas inexecutable mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-898 de 2011.**¹*

(...)

Artículo 173. Calidades. *Para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado.*

En los demás municipios se podrán elegir personeros quienes hayan terminado estudios de derecho.

Las normas transcritas se encuentran vigentes y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento por parte de sus destinatarios, que son en este caso, los empleados públicos de las entidades territoriales.

De otra parte, el 2 de diciembre de 2014, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2484², reglamentario del Decreto Ley 785 de 2005, el cual señala en uno de sus apartes:

Artículo 5°. Disciplinas académicas. *Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), (...)*

Artículo 9°. Ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. *Los organismos y entidades de orden territorial ajustarán sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto. Los manuales específicos vigentes continuarán rigiendo hasta que se ajusten total o parcialmente.*

El ajuste al que se refiere esta norma va dirigido a aquellos empleos cuya nomenclatura, clasificación y requisitos generales están contenidos en el Decreto 785 de 2005, y no para aquellos cargos cuyos requisitos ya fueron definidos en normas especiales, como es el caso del Alcalde, los Concejales, el Personero y el Contralor Municipal.

Con base en estas consideraciones normativas procedemos a dar respuesta a sus preguntas:

1. La competencia para establecer los requisitos para ser Concejal, Alcalde, Personero y Contralor Municipal es del Legislador, y tales requisitos están establecidos en los artículos 42, 86, 158 y 173 de la Ley 136 de 1994, respectivamente.

¹ Extracto Sentencia C-898 de 2011 "La Constitución ha previsto las condiciones específicas para el acceso al cargo de contralor, en lo que respecta a la cualificación profesional exigida, las cuales no pueden ser modificadas o adicionadas por el legislador, pues ello significaría no solo el desconocimiento del principio de supremacía constitucional, sino también la imposición de cargas injustificadas para el ejercicio del derecho político a acceder al desempeño y cargos públicos." Por lo tanto, para ser contralor se requiere tener título profesional en cualquier disciplina, sin restringir en el Derecho o las disciplinas económicas, administrativas o financieras.

² Las disposiciones del Decreto 2484 de 2014 fueron compiladas en el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública.

Los requisitos de los demás empleos de la administración municipal (alcaldía, personería, contraloría y concejo municipal) se fijan con base en los mínimos y máximos por nivel jerárquico que establece el Decreto Ley 785 de 2005.

La situación se ilustra mejor con un ejemplo: supongamos que en la Personería de Medellín existe el cargo de Jefe de Prensa, código 115. Como Medellín es un Municipio de categoría especial y el empleo en cuestión es del nivel asesor, los requisitos para su desempeño deben encontrarse dentro del siguiente rango de acuerdo con el artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Mínimo: Título profesional y experiencia
- Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia

Igualmente, al momento de establecer el requisito de formación académica, en el manual de funciones debe establecerse el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC que contiene las diferentes disciplinas académicas que habilitan al aspirante a ocupar el empleo. De acuerdo con esto, si en el manual de funciones aparecía en el año 2014 como requisito Título Profesional en Comunicación Social y Periodismo, con el ajuste ordenado mediante Decreto 2484 de 2014, en el manual de funciones actual deberá aparecer en el requisito de formación académica: *"Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Comunicación Social, Periodismo y Afines."*

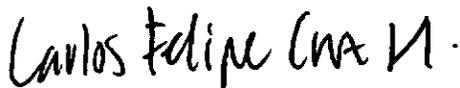
Así mismo, es pertinente anotar que el representante legal tiene la competencia de modificar o ajustar el manual de funciones y competencias laborales cuando por razones de servicio lo considere necesario (art. 32 del Decreto Ley 785 de 2005).

Finalmente, como es competencia del Concejo Municipal establecer la planta de personal del propio Concejo, de la Personería y de la Contraloría Municipal, también es su función establecer el manual de funciones y competencias laborales, así como los requisitos para el ejercicio de los diferentes empleos, con sujeción a las funciones generales y los requisitos mínimos y máximos establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005.

2. Con respecto al presunto vicio de nulidad de los actos administrativos por los cuales se adoptaron los manuales de funciones de la Personería, Concejo y Contraloría Municipal, este Departamento no es competente para pronunciarse sobre el particular porque no contamos con los documentos para proferir un concepto de fondo, y en todo caso, nuestra competencia se limita a la revisión del cumplimiento de los requisitos formales, dada la autonomía con que cuentan las entidades territoriales de adoptar sus actos administrativos.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



CARLOS FELIPE CRUZ HERNÁNDEZ
Coordinador Grupo de Administración y Economía Pública
Dirección de Desarrollo Organizacional